

Capacitación Tributaria Provincial Para Organismos Públicos

Corrientes, 4 y 6 de Noviembre de 2008.-

TEMARIO

- 1. Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.**
 - a. Sujetos obligados a actuar como Agentes de Retención. Obligaciones del Agente. Comprobantes. Pagos. Intereses. Multas.
 - b. Acreditación de la situación fiscal del sujeto retenido. Alícuotas.
 - c. Excepciones: Constancias de no Retención y no Percepción, Régimen Especial de Tributación, Constancias de Exención.
- 2. Impuesto de Sellos y Agentes de Retención del Impuesto de Sellos.**
 - a. Liquidaciones administrativas versus Retención del impuesto. Casos.
 - b. Instrumentos. Liquidación y fechas de vencimiento en las distintas modalidades de contratación del Estado.
 - c. Alícuotas aplicables. Intereses y multas. Comprobantes.
 - d. Obligaciones de los Agentes. Pago. Intereses. Multas.
- 3. Tasas Retributivas de Servicios.**
 - a. Procedencia de la Retención.
 - b. Tasa por pago en expediente administrativo.
 - c. Tasa por licitación o concurso de precio aprobado.
 - d. Otras Tasas.
- 4. Certificado Fiscal para Contratar.**
 - a. Exigibilidad, validez y vigencia.

Función de Agente de Retención de Impuesto.

Los Agente de Retención de impuestos están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezcan.

El agente de Retención es quien por ser deudor, o por ejercer una función pública, una actividad, un oficio o una profesión, se encuentra en contacto con una suma de dinero que en principio correspondería al contribuyente, y consecuentemente puede amputar la parte de la misma que corresponde al fisco en concepto de tributo.

Pueden ser agentes de retención:

"las personas que administren o dispongan de bienes de los contribuyentes, las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones que este Código o leyes especiales consideren como hechos imponible o servicios retribuíbles o beneficios y mejoras que sean causas de contribuciones y todas aquellas personas que este Código o leyes fiscales especiales o el Poder Ejecutivo designe como agentes de retención o recaudación."

El agente de Retención, tiene una responsabilidad de carácter solidario con el contribuyente por expresa voluntad de la ley, que fija esa carga en razón de la ubicación de las actividades de esas personas en relación con los hechos o actos que dan nacimiento a la obligación tributaria"

IMPUESTO DE SELLOS

LIQUIDACIONES ADMINISTRATIVAS VERSUS RETENCIÓN DEL IMPUESTO. CASOS

Liquidación administrativa	Liquidación Agente de Retención
Se liquida en los puestos de atención al contribuyente de la DGR	El agente de retención liquida y retiene el impuesto para ingresar al fisco
Fotocopia del instrumento se guarda en el archivo en la Dirección de Rentas	El agente de retención debe informar a través de la DDJJ mensual y guardar una copia del instrumento
<u>VENCIMIENTO</u> : Art. 207° CF 10 días hábiles para el pago del impuesto	<u>VENCIMIENTO</u> : Art. 207° CF 10 días hábiles para la retención del impuesto
-	Ingreso de las retenciones al fisco <i>retenciones practicadas del 1° al 15° de cada mes, hasta el día 25° del mismo mes,</i> <i>retenciones practicadas del 16° al último día de cada mes, hasta el día 10 del mes siguiente</i>
<u>MULTA</u> : Mora en el pago (Art. 40 inc a y Art.201°)	<u>MULTA</u> Defraudación (Art. 38° inc. b CF) Mora en el pago (Art. 40° inc. a) Presentación DDJJ fuera de término (Art. 40° inc. b)

DEL PAGO:

CÓDIGO FISCAL

ARTÍCULO 207°: *El Impuesto debe abonarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles, a contar desde el día siguiente del otorgamiento del acto, de su perfeccionamiento de acuerdo con las normas de este Código o del cumplimiento de efectos determinantes de la aplicación del Impuesto de sellos.-*

Si el plazo del instrumento fuere menor, debe pagarse el Impuesto antes del vencimiento de aquél.-

...

PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATOS CON ENTES OFICIALES

CÓDIGO FISCAL

ARTÍCULO 165°: *Cuando se trate de contratos celebrados con el Estado Nacional, Provincial o la Municipalidad o sus dependencias y organismos o con las empresas y entidades que les pertenezcan total o parcialmente, que para su aprobación se encuentren sujetos a un acto expreso de autoridad pública, a los fines del Impuesto de esta ley dichos contratos se considerarán perfeccionados en el momento en que la autoridad preste la conformidad respectiva y a partir de la fecha en que se notifique la misma.-*

INSTRUMENTOS.

Código Fiscal vigente establece:

Instrumento es toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos y contratos alcanzados por la misma, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.-

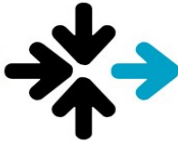
LIQUIDACIÓN Y FECHAS DE VENCIMIENTO EN LAS DISTINTAS MODALIDADES DE CONTRATACIÓN DEL ESTADO.

Actos, contratos o instrumentos sujetos al pago del Impuesto de sellos:

IMPUESTO DE SELLOS - DISPOSICIONES GENERALES

CÓDIGO FISCAL

ARTÍCULO 155°: *Estarán sujetos al impuesto de sellos de conformidad con las disposiciones respectivas de la presente ley, los actos, contratos, instrumentos y operaciones de carácter oneroso formalizados en instrumentos públicos o privados, cuando:*



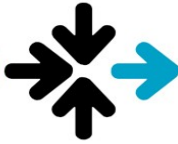
- a) Se otorguen en jurisdicción de la Provincia; o, otorgados fuera de ella, en los casos especialmente previstos;
- b) Se celebren entre ausentes, por correspondencia, telégrafo, teletipo y cualquier otro medio;
- c) Se efectúen con intervención de las bolsas o mercados, de acuerdo a lo especialmente previsto al efecto.

Requisitos básicos que surgen de la norma:

- o existencia de actos Jurídicos: Son actos jurídicos los actos voluntarios lícitos que tengan por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos (Art. 944, Código Civil).
- o el carácter instrumental, dado es condición para que los actos estén sujetos al gravamen que se formalicen en instrumentos públicos o privados, en efecto, el principio instrumental en que se basa el impuesto definido en el Art. 159° del Código Fiscal vigente; donde se establece que los actos jurídicos constituyen hecho imponible por la sola existencia material de los instrumentos exteriorizantes de los mismos, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o posterior cumplimiento. Hay que tener en cuenta que para establecer la existencia material de todo instrumento un primer elemento lo constituye la firma de las partes (Art. 1012, Código Civil); y un segundo elemento es la determinación del objeto.
- o Onerosidad de los actos, como lo define el Art. 1139 del Código Civil: *“Se dice también en este Código, que los contratos son a título oneroso, son a título oneroso, cuando las ventajas que procuran a una u otra de las partes no les es concedida sino por una prestación que ella le ha hecho, o que se obliga a hacerle; son a título gratuito, cuando aseguran a una u otra de las partes alguna ventaja, independiente de toda prestación por su parte.”*
- o Asimismo, dichos actos deben ser otorgados en la jurisdicción o los otorgados fuera de la misma, los cuales se encuentran enumerados en el Art. 157° Código Fiscal.
- o Y, apartándose del principio instrumental que caracteriza al impuesto, la norma también somete a imposición a los contratos a título oneroso formalizados por correspondencia (Art. 162° CF) y sobre las denominadas “operaciones monetarias” (art. 156°, 196° CF), al incorporar al ámbito del tributo a ciertas operaciones financieras en las que intervengan entidades financieras, sin que para ello se exija su exteriorización formal mediante instrumento público o privado.

CONTRATOS EN GENERAL

- HECHO IMPONIBLE: Art. 155 del Código Fiscal.



- ALÍCUOTA GENERAL: 10 ‰ (diez por mil) – Art. 168° del Código Fiscal y 18° de la Ley Tarifaria.
 - Hay casos de alícuota especiales, se detallan más abajo.
 - Tener en cuenta que cuando una de las partes intervinientes sea el Estado (Exento por Art. 194° inc. a. del Código Fiscal); que, para la liquidación del impuesto se establece:

ARTÍCULO 167°:

Si una parte está exenta del pago del Impuesto en los actos y contratos bilaterales, la exención alcanzará solo a la mitad del Impuesto. Las fianzas quedan comprendidas en este régimen en todos los casos.-

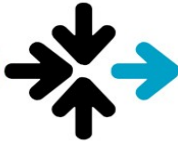
Cuando alguno de los otorgantes este exento del Impuesto en los actos y contratos multilaterales, la exención beneficiará el acto en forma proporcional al interés que tenga en el mismo la parte exenta.-

En los actos y contratos unilaterales corresponderá la exención total del Impuesto cuando la exención subjetiva beneficie al otorgante o al deudor. Por el contrario, corresponderá aplicar la totalidad del tributo si aquella beneficia al tomador, destinatario o parte no obligada.

...

Los convenios sobre traslación del Impuesto solo tendrán efecto entre las partes y no podrán oponerse al Fisco.

- BASE IMPONIBLE: valor establecido en el instrumento o por el Código fiscal para casos especiales.
- PLAZO PARA EL PAGO: diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto, contrato o instrumento (Art. 207° del Código Fiscal).
- Ejemplos
 - Enumeración no taxativa para este grupo de contratos:
 - de compraventa de bienes muebles y/o semovientes,
 - de permuta,
 - de mutuo,
 - de locación o sublocación de cosas, de obras o servicios
 - cesión de derechos,
 - de transferencias de establecimientos comerciales e industriales, etc.
 - de locación de inmuebles,
 - boletos de Compraventa y Permuta
 - de reconocimientos de Deuda



- de Constitución de Sociedades (sus prorrogas y ampliaciones de Capital)
- Pagarés.

ORDEN DE COMPRA:

Las órdenes de compra configuran en general la aceptación de ofertas. Por ello siempre que las órdenes de compra actúen como aceptaciones o notificaciones de que las propuestas quedan aceptadas generan el hecho imponible, considerando que la conformidad que se da en ellas, convierte a los instrumentos en cuestión en un título jurídico suficiente para demandar la ejecución coactiva del contrato.

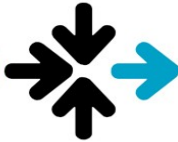
- HECHO IMPONIBLE: Art. 155° del Código Fiscal
- ALÍCUOTA GENERAL: 10 ‰ (diez por mil) – Art. 168° del Código Fiscal y 18° de la Ley Tarifaria.
 - Ver casos de alícuota especiales
 - Tener en cuenta que cuando una de las partes intervinientes sea el Estado (Exento por Art. 194° inc. a del Código Fiscal); la liquidación del impuesto se realizará teniendo en cuenta el Art. 167° por la parte proporcional.
- BASE IMPONIBLE: valor establecido en el mismo
- PLAZO PARA EL PAGO: diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto, contrato o instrumento (Art. 207° del Código Fiscal).
- CASOS ESPECIALES:
 - Cuando no se emite orden de compra previa, debe sellarse la factura con la misma tasa, excepto los pagos efectuados por cajas chicas.
 - Para presentación de factura- deberá adjuntar copia conformada por autoridad administrativa, donde certifique la ausencia de la Orden de Compra y establezca alícuota aplicar.
 - La factura deberá tener todos los datos obligatorios,
 - Los pagos efectuados con fondos especiales no están exceptuados de pagar impuestos de sellos.

OPERACIONES SOBRE INMUEBLES

- HECHO IMPONIBLE: Art. 172° del Código Fiscal.

GRAVAMEN EN OPERACIONES SOBRE INMUEBLES:

CÓDIGO FISCAL



ARTÍCULO 172°: *Estarán sujetos al Impuesto proporcional que fije la ley Tarifaria sobre los montos imponibles respectivos, los actos que se menciona a continuación, en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas;*

a. Compraventa o permuta de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiere el dominio de estos bienes a título oneroso. Están incluidas las transferencias del dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:

- 1. Aportes de capital a sociedades.*
- 2. Transferencias de establecimientos comerciales o industriales.*
- 3. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios;*

b. Constitución de derechos reales sobre inmuebles;

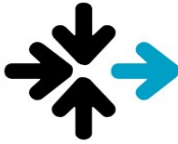
c. Emisión de debentures con garantía hipotecaria;

d. Los casos mencionados en el artículo 2.696 del Código Civil;

(Art.2696 CC.- El mismo efecto tendrá, cuando por la división de condominio uno de los condómino hubiera venido a ser propietario exclusivo de la cosa común, o cuando por cualquier acto a título oneroso hubiera cesado la indivisión absoluta, pasando la cosa al dominio de uno de los comuneros.)

e. Los títulos informativos de propiedad, al dictarse el auto de aprobación judicial.-

- **ALÍCUOTA ESPECIAL:** 25 ‰ (veinticinco por mil) – Art. 172° del Código Fiscal y 22° de la Ley Tarifaria.
 - Tener en cuenta que cuando una de las partes intervinientes sea el Estado (Exento por Art. 194° inc. a del Código Fiscal); la liquidación del impuesto se realizará teniendo en cuenta el Art.167° por la parte proporcional.
- **BASE IMPONIBLE:** valor establecido en el mismo o valuación fiscal el mayor entre ambos (Art. 182° CF)
- **PLAZO PARA EL PAGO:** diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto, contrato o instrumento (Art. 207° del Código Fiscal).
- **CASOS ESPECIALES:**
 - **Determinación de Montos Imponibles:**
 - **Permuta de inmuebles:** Art. 183° CF
 - **Hipotecas preexistentes:** Art. 182ª CF
 - **Inmuebles ubicados en varias jurisdicciones:** Art 184°, 185°, 186° CF
 -



- o Boleto de Compraventa de inmuebles: no se encuentra comprendido en por el Art. 172°, la misma tributa como instrumento privado alcanzado por el Art. 155° del CF a la alícuota general. Asimismo al momento de realizarse la transferencia del inmueble por escritura pública podrá computarse como pago a cuenta el Impuesto de sellos pagado sobre el respectivo boleto de compraventa (Art. 173° CF)

LOCACIÓN DE INMUEBLES

- HECHO IMPONIBLE: Art. 155° del Código Fiscal.
- ALÍCUOTA GENERAL: 10 ‰ (diez por mil) – Art. 168° del Código Fiscal y 18° de la Ley Tarifaria.
- BASE IMPONIBLE: establecido en los Art. 174° y 175° CF

I - CONTRATOS DE EJECUCIÓN SUCESIVA

CÓDIGO FISCAL

ARTÍCULO 174°: *En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el Impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a la duración total o a los primeros cinco (5) años, si son por más tiempo. Si la duración no fuera prevista, el Impuesto se calculará como si aquella fuera de cinco (5) años.-*

II - PRÓRROGAS

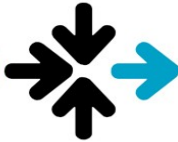
CÓDIGO FISCAL

ARTÍCULO 175°: *EL valor de los contratos en que se prevea su prórroga, se determinará de la manera siguiente:*

a) Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes o aun cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial mas el período de prórroga.-

Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de cuatro 4 (años), que se sumará al período inicial; si la prórroga fuera por períodos sucesivos, se tomará el total de éstos, hasta un máximo de cinco (5) años;

b) Cuando la prórroga esta supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponda al período inicial; al instrumentarse



la prórroga o la opción, se abonará el Impuesto correspondiente a la misma.-

- PLAZO PARA EL PAGO: diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto, contrato o instrumento (Art. 207° del Código Fiscal).

PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATOS CON ENTES OFICIALES

Para aquellos casos que resulte de aplicación lo establecido en el Art. 165° del CF deberán adjuntar al instrumento principal copia de la aprobación respectiva. Y para tomar la fecha de notificación deberá estar conformada por autoridad administrativa respectiva.

- El impuesto de sellos no puede ser abonado en cuotas es un impuesto de pago único, dentro del plazo establecido por la norma.
- Asimismo se deberá tener en cuenta lo establecido en la siguiente norma:

ACTOS NO GRAVADOS

ARTÍCULO 161°: No abonarán nuevo Impuesto los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores sujetos al tributo y los de simple modificación de las cláusulas pactadas, siempre que:

- a) No se aumente su valor, cualquiera fuere la causa (aumento del precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización monetaria, etc.);
- b) No se cambie su naturaleza o los términos del acuerdo, o de otro modo se efectúe la novación de las obligaciones convenidas;
- c) No se sustituyan las partes intervinientes o no se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el Impuesto aplicable.-

Si se dieran estos supuestos, se pagará, sobre el respectivo instrumento, el Impuesto que corresponda por el nuevo acto o la ampliación de valor que resulte.-

Tampoco abonarán Impuesto los documentos que se emitan en ejecución de cláusulas pactadas en un contrato anterior sujetos al tributo (certificados de obra, liquidaciones y sus complementos, actas de reconocimiento, etc.) aunque en los mismos se reconozca un mayor valor, siempre que éste sea la consecuencia de la aplicación de los mecanismos previstos en el contrato anterior.-

ALÍCUOTAS APLICABLES.

General	actos gravados en general	10‰
	apertura de cuentas bancarias	\$5,00
Operaciones de Seguros	contratos de seguros de vida,	1‰
	A los contratos de seguros que no fueran los de vida,	15‰
	Por los certificados provisorios de seguros	\$7,50
	Por las pólizas flotantes sin liquidación de premio	\$7,50
	Por los duplicados de pólizas, adicionales o endosos cuando no se tramita la propiedad	\$7,50
	Por los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad	5‰
Operaciones con vehículos	los contratos de compraventa de vehículos automotores, ciclomotores y otros rodados	10‰
Operaciones en Bolsas y Mercados	Las operaciones de compraventa al contado o a plazo, de mercaderías, cereales, oleaginosas, productos o subproductos de la agricultura, ganadería o minería y frutos del país, semovientes, títulos, acciones y debentures, así como las contrataciones de obras y servicios, con determinados requisitos	3,5‰ por cada parte interviniente
	Operaciones que se realicen durante las ruedas oficiales	2‰ por cada parte interviniente
	Cuando se hayan pactado compromisos para someter las cuestiones relativas a los respectivos contratos, al arbitraje de las entidades que determine la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación	3,5‰ por cada parte interviniente
Operaciones sobre inmuebles	Compraventa o permuta de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiere el dominio de estos bienes a título oneroso	25‰
	Constitución de derechos reales sobre inmuebles	
	Emisión de debentures con garantía hipotecaria	
	Los casos mencionados en el artículo 2.696 del Código Civil	
	Los títulos informativos de propiedad, al dictarse el auto de aprobación judicial	
Operaciones Monetarias	Por las operaciones registradas contablemente, que representen entregas o recepciones de dinero, que devenguen intereses, efectuadas por entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras	30‰
	Por las operaciones con factura de crédito	1‰

Actos de valor indeterminado	Para los actos de valor indeterminable y se careciese de antecedentes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico atribuible al acto	\$100,00
------------------------------	--	----------

VALOR INDETERMINADO:

ARTÍCULO 191º: Cuando el valor de los actos sujetos a impuestos sea indeterminado, las partes deberán estimarlo a continuación del instrumento en que lo formalicen, fundándose en elementos de juicio adecuados. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura el Impuesto se pagará con arreglo al precio corriente en la fecha de otorgamiento del acto.

Quando se careciese de antecedentes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico atribuible al acto, se satisfará un Impuesto fijo, que establecerá la ley Tarifaria.

INTERESES Y MULTAS.

El Código Fiscal establece:

ARTÍCULO 40º: Cuando **se trate del Impuesto de sellos o tasas retributivas de servicios**, el monto de los recargos o multas será el siguiente:

a) La **simple mora en el pago** cuando el mismo se efectúe espontáneamente, inclusive los casos en que el Impuesto se abone por declaración jurada, será sancionado con una multa que resultara de aplicar la siguiente escala: **Hasta tres (3) meses de retardo:** el cincuenta por ciento (50%) del importe que se ingrese fuera de término;

1- **Más de tres (3) meses y hasta seis (6) meses de retardo:** el cien por ciento (100%) del importe que se ingrese fuera de término;

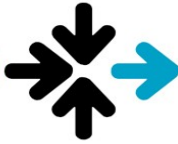
2- **Más de seis (6) meses y hasta nueve (9) meses de retardo:** el ciento cincuenta por ciento (150%) del importe que se ingrese fuera de término;

3- **Más de nueve (9) meses y hasta doce (12) meses de retardo:** el doscientos por ciento (200%) del importe que se ingrese fuera de término;

4- **Más de doce (12) meses de retardo:** el doscientos cincuenta por ciento (250%) del importe que se ingrese fuera de término.

Relacionado a este párrafo el Artículo 201º establece que la misma será automática:

ARTÍCULO 201º: La aplicación de la multa por **simple mora en el pago** del Impuesto a que se refiere el artículo 40 del Código Fiscal



será automática y no requerirá pronunciamiento alguno debiendo hacerse efectiva juntamente con el pago del Impuesto identificándose la imputación a dicho concepto.

No se habilitarán instrumentos fuera de fecha sin el pago simultáneo de la multa proporcionada al valor del Impuesto debidamente actualizado de acuerdo con el Código Fiscal, sin perjuicio del derecho de los interesados a interponer, en su caso, la acción de repetición de la multa abonada.

Continúa el ARTÍCULO 40°:

...

*En el caso de **incumplimiento de los deberes** formales la multa será el **uno por ciento (1%) del valor del Impuesto**, tasa o sobrepasa que corresponda, con un mínimo de pesos doscientos mil (\$ 200.000.00) cuando se trate de la primera infracción. (\$2.000 = \$20)*

*Para la segunda y siguientes infracciones, **la multa será la determinada en el párrafo anterior multiplicada por dos (2), cuatro (4), ocho (8), dieciséis (16) y como máximo treinta y dos (32).***

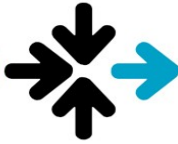
La aplicación de la multa no excluye los recargos por mora u otras sanciones. Facultase al Poder Ejecutivo a actualizar el mínimo establecido en este inciso hasta el límite de la variación operada en el índice de precios mayoristas nivel general, en Capital Federal, elaborado por el Instituto de Estadística y Censos, tomando como índice base el del mes de la sanción de la presente Ley. Los mínimos actualizados regirán desde el mes siguiente al del Decreto respectivo.

...

El monto mínimo aplicable en este inciso es de pesos dos mil (\$ 2.000) en lugar de doscientos mil (\$200.000). Así, si el monto retenido, de acuerdo a la Declaración Jurada es menor a \$2.000 paga \$20 – pero si lo supera es el 1% de lo declarado (Por ej. si el monto retenido es \$3000 la multa será de \$30)

Asimismo, para la segunda y siguientes infracciones, se deberá multiplicar por dos (2), cuatro (4), ocho (8), dieciséis (16) y como máximo treinta y dos (32). Y para ello se establece como parámetro que el control sea anual.

Continúa el ARTÍCULO 40°:



..

b) En los casos de **omisión total o parcial de los impuestos, tasas o sobretasas**, corresponderá una multa de tres (3) veces el **importe omitido** en los de carácter proporcional y del décuplo en los fijos;

..

Se deberá tener en cuenta lo establecido en el art. 199°

ARTÍCULO 199°: Se considerarán infracciones que deben sancionarse con la multa del artículo 40° inc. c) del Código Fiscal, por omisión presunta:

a) Presentar copias o instrumentos privados y/o fotocopias de los mismos, sin demostrar el pago del Impuesto;

b) Invocar la existencia de un instrumento grabado sin demostrar que fue debidamente pagado el Impuesto correspondiente o sin invocar o aportar medios eficaces para su comprobación cuando, por conformidad de parte, dichos instrumentos produzcan efectos jurídicos en juicio;

c) No presentar la prueba del pago del Impuesto cuando la Dirección General hubiera comprobado la existencia de un instrumento gravado;

d) Emitir instrumentos sin fecha o lugar de otorgamiento, cuando de tales actos pudiera resultar un perjuicio a la renta fiscal;

e) No cumplir la obligación de retener el Impuesto de sellos;

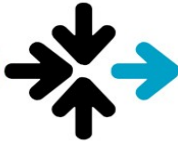
No conservar los instrumentos sujetos al Impuesto y/o los comprobantes de pagos respectivos, por el tiempo que las leyes hubieran establecido.

ASIMISMO, EL ART. 202 ESTABLECE QUE:

ARTÍCULO 202°: Si se comprobaran omisiones de Impuesto sin determinar monto en razón de no haberse presentado los elementos probatorios necesarios, se impondrá la multa que fijara la ley Tarifaria por cada documento, operación o período de liquidación de intereses, en su caso, según la importancia económica que hicieran presumir las pruebas reunidas.

Y para aplicación del Art. 202° , la Ley tarifaria establece en el Art. 24°:

ARTÍCULO 24°: ...



La multa por omisión de impuesto sin determinar monto, establecida por el Art. 202° del Código Fiscal, será de pesos doscientos (\$ 200,00).

Por último el ARTÍCULO 40° establece:

*b) En los **casos de defraudación**, la multa será de **tres (3) a diez (10) veces el Impuesto, tasa o sobretasa** que correspondiere satisfacer sin perjuicio de los recargos precedentemente indicados cuando procediere.*

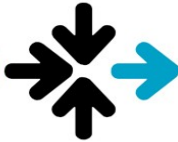
Se deberá tener en cuenta lo establecido en el art. 200°

ARTÍCULO 200°: *Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales que pudieran corresponder y de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 40 serán pasibles de una multa de tres (3) a diez (10) veces el Impuesto omitido o que se pretendió omitir, quienes incurrieran en algunos de los siguientes hechos:*

- a. *Adulteración de la fecha de los instrumentos;*
- b. *Adulteración de las estampillas y/o la fecha de su inutilización;*
- c. *Adulteración del timbrado mecánico y/o la fecha de su emisión;*
- d. *Adulteración de las certificaciones de pago extendidas por la Dirección en ejemplares o copias de instrumentos gravados;*
- e. *Adulteración o destrucción de la documentación respecto de la cual el contribuyente hubiera sido nombrado depositario por la Dirección. Se presumirá que existe adulteración cuando se observen diferencias entre los datos consignados por el inspector en las actas o planillas de cargos y el contenido de los documentos, salvo que éstos permaneciesen en paquetes lacrados y sellados que no presenten signos de violación o que los originales o las copias fotostáticas debidamente controladas, se hubieran agregado al expediente;*

Y en materia de infracciones dentro del Capítulo de Impuesto de Sellos el Código Fiscal establece:

ARTÍCULO 206°: *En todos los casos las multas se aplicarán sin perjuicio del Impuesto que corresponda, del cual los infractores serán también solidariamente responsables.-*



TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS.

DEFINICIÓN

CÓDIGO FISCAL

ARTÍCULO 3º: *Las Tasas son contraprestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o de leyes especiales, están obligadas a pagar al Estado las personas, como retribución de servicios administrativos, judiciales u otros servicios públicos divisibles prestados a las mismas.*

SUJETOS

CÓDIGO FISCAL

CONTRIBUYENTES, HEREDEROS Y REPRESENTANTES

ARTÍCULO 17º: *Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma y oportunidad establecidas en el presente Código y leyes fiscales especiales, personalmente o por medio de sus representantes legales, en cumplimiento de sus deudas tributarias, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.*

ARTÍCULO 18º: ...

SUJETOS PASIVOS DE LAS TASAS - DEFINICIÓN

Son sujetos pasivos de las tasas las personas y los otros sujetos indicados en el párrafo anterior, a los cuales la Provincia preste un servicio administrativo o judicial que, por disposición de este Código o de leyes fiscales especiales, debe retribuirse con el pago de una tasa.

...

Tasas establecidas en el Código Fiscal se agrupan en:

- Tasas por servicios Administrativos
 - o Tasas por servicios en general
 - o Tasas por servicios especiales
- Tasas por Actuaciones Judiciales

Actualmente, se encuentra legislado en el Libro segundo – parte Especial – Título Sexto (Art. 97º a Art. 105º)

Y en la Ley Tarifaria se encuentran establecidos los montos de impuestos fijos y alícuotas aplicables, en el Título VI – Tasas retributivas de Servicio (Art. 31 a Art. 42° - Decreto Ley N° 216/2001)

Tasas Retributivas de Servicios
LEY TARIFARIA

Tasas Retributivas de Servicios	31
Tasas por Servicios Generales	32
Tasas por Servicios Especiales	33
A- Certificado Guía de Ganados	33
B- Certificado Guía Frutos del País	33
Dirección General de Rentas	34
Contaduría General	35
Inspección General de Personas Jurídicas	36
Registro de Escribanía	37
Registro Provincial de las Personas	38
Dirección General de Catastro	39
Registro de la Propiedad Inmueble	40
Dirección de Fiscalización Sanitaria – Ministerio S. Pública	41
Ministerio de la Producción	42

PROCEDENCIA DE LA RETENCIÓN.

TASA POR PAGO EN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. TASA POR LICITACIÓN O CONCURSO DE PRECIO APROBADO

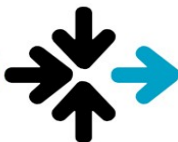
ORDEN DE PAGO AUTORIZADA EN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

- NORMA APLICABLE: Art. 35 Ley Tarifaria
- INSTRUMENTO: Orden de Pago Autorizada en expediente administrativo
- TASA: cero coma seis por ciento (0,6%) **cuyo importe exceda** pesos setecientos (\$ 700.00).
- BASE IMPONIBLE: el valor de la orden de pago.
- REDUCCION DE TASA: ninguna.

ARTÍCULO 35°: *Sobre el valor de toda **Orden de Pago** autorizada en el expediente administrativo cuyo importe **exceda pesos setecientos (\$ 700.00)** se abonará una tasa del cero coma seis por ciento (0,6%)*

LICITACIONES Y/O CONCURSOS DE PRECIOS ACEPTADOS

- NORMA APLICABLE: Art. 32°.Punto 6 Ley Tarifaria
- INSTRUMENTO: Licitaciones y/o Concursos de Precios aceptados
- SOBRETASA: dos por mil (2.00‰).
- PLAZO PARA EL PAGO: diez (10) días hábiles a contar de la fecha de aceptación de la propuesta (Art. 207 del Código Fiscal), que generalmente se materializa mediante la Orden de Compra, por lo que se deberá tener en cuenta la fecha de la Orden de compra.
- REDUCCION DE SOBRETASA: ninguna.



AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

INSTRUCTIVO (R.G. 165 y 321/2000)

- **¿Quiénes deben actuar como Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos?**

La Tesorería General de la Provincia, las tesorerías de los Servicios Administrativos de la Administración Central, Municipalidades, entes descentralizados, autárquicos, Nacionales, Provinciales y/o Municipales, empresas del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal que se encuentren dentro de la Jurisdicción de la Provincia de Corrientes en oportunidad de realizar pagos a proveedores, contratistas y/o terceros en general. **Exceptúanse los pagos que se realicen con Fondos Permanentes y/o Cajas Chicas.**

- **¿Por qué conceptos se debe retener?**

Por los pagos que realicen los responsables obligados a actuar como Agentes de Retención, como consecuencia de compras o locaciones de bienes, obras y servicios; **entendiéndose por pagos**, cuando los mismos se abonen en efectivo o en especie y además, en los casos en que estando disponibles, sean acreditados en la cuenta del titular o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo si se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera fuere su denominación, o dispuesto de ellos en otra forma.

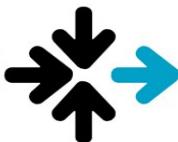
- **¿A quiénes se debe retener?**

A las personas físicas o empresas unipersonales; y demás entidades no comprendidas en el artículo 134° (exentos en I.B.) del Código Fiscal, y las sociedades de cualquier tipo domiciliadas en la Provincia de Corrientes (da el Sustento territorial para ello se debe demostrar que la actividad se realizó dentro de la jurisdicción), o con alta en la jurisdicción de Corrientes en el Convenio Multilateral; que realicen ventas de bienes, locaciones (de obras, cosas) y prestaciones de servicios a los denominados "Agentes de Retención".

- **¿A quiénes NO se debe retener?**

1. Los sujetos exentos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, incluidos en el Art. 134° del Código Fiscal y aquellos que lo sean en virtud de la aplicación de regímenes especiales o de promoción. En todos los casos, el sujeto deberá exhibir la constancia de exención respectiva.

2. A los que hubieren obtenido resolución de exclusión parcial de presente régimen (Constancia de No Retención y No Percepción) conforme el Artículo 8° de la R.G. N° 165/00; si la exclusión es parcial deberá practicarse por la parte no excluida;



3. A las estaciones de servicios cuando se les compre combustibles, lubricantes o gas natural;

4. A los contribuyentes que tributen a través del Convenio Multilateral y cuyo coeficiente atribuible a la Provincia de Corrientes, resulte inferior a 0.10 (cero coma diez centésimos), siempre que exhiban la correspondiente Constancia de No Retención y No Percepción emitida por la DGR.

- **¿Como demuestran los sujetos mencionados en el punto anterior que NO corresponde retenerles?**

Sujetos Exentos: A través de la Constancia o Resolución de la DGR que reconozca la exención definitiva.

Sujetos del Régimen Especial de Tributación: A través del carnet expedido por esta Dirección General, cuya validez es anual. El Agente de Retención podrá consultar la vigencia del Régimen Especial de Tributación, a través del sitio web de la DGR (opción CONSULTAS POR CUIT/RÉGIMEN ESPECIAL DE TRIBUTACIÓN)

Sujetos con Exclusión: A través de la respectiva Constancia de No Retención y No Percepción otorgada por la DGR.

Las Constancias de Exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y las Constancias de No Retención y No Percepción, pueden ser consultadas vía Internet ingresado a la CONSULTA POR CUIT, donde se muestran todos los certificados y constancias vigentes que posee un Contribuyente.

- **¿Cuándo NO es obligatorio realizar la retención?**

1. Cuando el monto total de las operaciones en el mes con el mismo proveedor, resulte inferior a la suma de pesos doscientos (**\$ 200.00**). Caso contrario se procederá a retener cualquiera fuera el monto. El monto debe ser considerado mensualmente.

2. Cuando el vendedor, revista la condición de consumidor final.

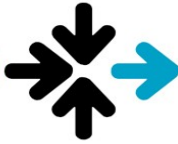
3. Cuando los bienes y/o servicios tengan el carácter de bien de uso para el vendedor. A dicho fin, el mismo deberá ser declarado por el vendedor, locador o prestador y tal circunstancia ser consignada en la factura o documento equivalente.

4. En las operaciones de exportaciones.

- **¿Como se calcula la Retención?**

Hay que diferenciar si el proveedor es:

Contribuyente Directo: sobre el monto total de factura se aplica la alícuota correspondiente.



Contribuyente de Convenio Multilateral: que a su vez pueden pertenecer al:

1. Régimen General: Se considera como base de cálculo al monto total de factura y a este se le aplica la alícuota correspondiente disminuida en un 50%.
2. Regímenes Especiales: Se considera como base de cálculo el importe que resulte de aplicar sobre el monto de la factura el porcentaje atribuible a la jurisdicción de Corrientes, y a ese monto se le aplica la alícuota correspondiente.

Entonces determinada la base de cálculo, y considerando la actividad desarrollada por el proveedor, se aplicarán las siguientes alícuotas:

Contribuyentes inscriptos:

2%: En general los que desarrollen actividades no previstas con otros tratamientos, además las actividades de construcción, electricidad, gas, agua, comercios al por mayor y por menor, restaurantes y hoteles, transportes, almacenamientos y comunicaciones, de Servicios sean prestados al público (Servicios médicos y Odontológicos, de instituciones de asistencia Social, de Asociaciones comerciales, profesionales y laborales, institutos de investigación y científicos) o Servicios prestados a las empresas o de esparcimiento o personales y de los Hogares.

0.80%: En general las actividades primarias, como ser agricultura, ganadería, caza, pesca extracción de minerales.

1.15%: Actividades Industriales, manufactureras y de fabricación.

3.15%: Compañías de seguros, y toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones y otros análogos.

Recordar: Estas alícuotas se disminuyen un 50% si el sujeto esta inscripto en Convenio Multilateral Régimen General.

- **¿Cómo demuestra un proveedor si es contribuyente de Ingresos Brutos Directo o de Convenio Multilateral?**

Contribuyentes de la Provincia de Corrientes:

Mediante la constancia de inscripción correspondiente o constancia de reempadronamiento (form. 2001);

Contribuyentes alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral: Mediante la constancia de inscripción o alta en la jurisdicción (form. CM 01);

Contribuyentes de otras jurisdicciones:

Mediante la constancia de inscripción respectiva y última Declaración Jurada o Form. CM 05 según corresponda.

Todas las constancias (documentaciones aportadas) deberán estar firmadas por el vendedor, locador o prestador y archivadas por el Agente manteniéndolas a disposición de la DGR.

El vendedor, locador o prestador deberá comunicar al Agente, cualquier modificación en su situación fiscal dentro de los diez (10) días de ocurrida la misma.

- **¿Qué sucede si un proveedor no presenta ninguna documentación que acredite su situación?**

Cuando no se pudiere acreditar la situación fiscal de algún proveedor, a las alícuotas establecidas en el artículo anterior, se le adicionará un cincuenta por ciento (50%) de la determinada según el encuadra que le corresponda.

- **¿Qué comprobante debe confeccionarse al efectuar la retención?**

El emitido por el aplicativo domiciliario Administración Tributaria en duplicado, haciendo entrega del original al proveedor en el momento de efectuar el pago. El duplicado quedará en poder del Agente, quién deberá archivarlo en forma mensual y en orden cronológico.

El agente puede previa autorización de esta Dirección emitir otro tipo de comprobantes de retención.

- **¿Cuándo y cómo se depositan las retenciones efectuadas?**

El importe global de las retenciones, efectuadas durante el curso de cada mes, deberá depositarse en las instituciones bancarias habilitadas (Banco de Ctes. S.A.), utilizando a tal efecto los comprobantes de pago generados por el sistema provisto por la D.G.R. hasta el día 10 del mes siguiente o hábil siguiente si el mismo fuere inhábil. Por ejemplo: Las retenciones efectuadas en agosto se depositan hasta el 10 de septiembre o si este día fuere inhábil se depositarán el día hábil siguiente.

- **¿Cuándo se presenta y cómo se confecciona la Declaración Jurada?**

Los sujetos obligados a actuar como Agentes de Retención deberán suministrar a la DGR, en forma mensual, una Declaración Jurada (F.40010) en duplicado acompañada de 1 soporte magnético que contendrá el detalle de las retenciones. La Declaración Jurada y su detalle se generarán mediante el programa aplicativo domiciliario Administración Tributaria entregado por la DGR al efecto. Cuando por cualquier motivo se anulen los comprobantes de retención dicha circunstancia deberá informarse conjuntamente con los restantes con la leyenda, "anulado".

La fecha de vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada Informativa Mensual y el disquete respectivo, opera el último día hábil del mes siguiente al cual correspondieron las retenciones Ejemplo: La declaración Jurada de agosto se presentará hasta el 30 de septiembre si este día fuera inhábil no se corre se presenta el último día que hubiese sido hábil.

La presentación puede hacerse también vía Internet, a través de la utilización de la Clave de Acceso Virtual, que puede ser solicitada en la DGR.

- **¿A qué sanciones se aplican por no actuar como Agente de Retención, y de haber actuado no haberlo depositado?**

Quien resultare sujeto Obligado de actuar como Agente de Retención, es responsable por el importe no retenido total o parcialmente.

De comprobarse omisión en connivencia entre el agente y el sujeto pasivo (proveedor), para evitar total o parcialmente la misma, ambos en forma solidaria, serán responsables por las sumas no retenidas.

Las infracciones a las normas de la R.G. N° 165/2000 quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Libro I, título VIII del Código Fiscal.

MULTAS FORMALES

ARTÍCULO 36°: Las infracciones a los deberes formales establecidos en este Código o en otras leyes fiscales y sus reglamentaciones así como las disposiciones administrativas tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en la tarea de verificación y fiscalización de las obligaciones fiscales, y la falta de respuesta a las intimaciones de pago de deuda de los impuestos y tasas emergentes de este Código, serán reprimidas con multas graduables entre un mínimo y un máximo facultándose a la Dirección General de Rentas a reglamentar la graduación de las multas y al Poder Ejecutivo a fijar los mínimos y máximos mencionados cuando los estime pertinentes.

MULTA POR DEFRAUDACIÓN

ARTÍCULO 38°: Salvo los casos previstos en el Art. 36°, incurrirá en defraudación fiscal y serán pasibles de multas de una hasta diez veces el Impuesto que total o parcialmente se defraudara al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, ocultación o en general cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumba a ellos o a otros sujetos;

- b) Los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder impuestos retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al fisco, salvo que pruebe la imposibilidad de efectuarlos por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.**

La defraudación fiscal se considerará como consumada, cuando se hayan realizados los hechos y/o maniobras indicados en los incisos a) y b), aunque no haya vencido todavía el término en que debieron cumplir las obligaciones fiscales.

CERTIFICADO FISCAL PARA CONTRATAR

Exigibilidad

Durante todo el tiempo que dure la relación entre el Estado y sus proveedores para la provisión de bienes o la prestación de servicios. Esto incluye:

- Inscripción como proveedor de Estado
- Todo acto de contratación
- Pago
- Ampliaciones o modificaciones posteriores a la contratación inicial.

Requisitos para su emisión

- Solicitud en DGR (F.030 + Tasa Retributiva de Servicios de \$23)
- No registrar deudas exigibles (vencidas)
El Contribuyente podrá incluir las obligaciones vencidas en un plan de pagos, y luego de abonado el anticipo, se emitirá su CF.
- En caso que registre infracciones formales (falta de presentación), se **emite el CF**, invitándose al Contribuyente a abonar las multas con el régimen de beneficios por pago voluntario. En caso que no las abone en plazo propuesto, se instruye un Sumario Contencioso Fiscal para aplicar las multas.
- Plazos: El Decreto 1029/2004 establece un plazo de 15 días desde que el Contribuyente está al día en sus obligaciones.

Vigencia

La vigencia del CF es desde su fecha de emisión por la DGR y hasta los 180 días posteriores a su publicación en el Boletín Oficial de Corrientes.

Tal situación puede comprobarse en el sitio web de DGR, utilizando la CONSULTA POR CUIT, donde se mostrarán sólo los CF vigentes o en el Boletín Oficial donde se haya publicado cada CF.